

AUTO INTERLOCUTORIO
2021-175 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor JAVIER REYES RIVERA a través de apoderada presenta demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Previo a la expedición del C. G. del P., el numeral 18 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 establecía la competencia en los Jueces de Familia en primera instancia de los procesos referentes a la corrección, sustitución o adición a partidas del estado civil, cuando se requiriera de intervención judicial; sin embargo, dicha regla procesal fue expresamente derogada por el literal c) del artículo 626 del C. G. del P.

Ante la modificación introducida frente a este tema, la misma fue trasladada y fijada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, a través de consignado en el numeral 6º del artículo 8 de esta reciente legislación procesal, así: “Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)”.

De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.” En sentencia STC4267-2020, Radicación No 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, se indicó: “...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna.

De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para



el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia. Y que existe norma que regula esta competencia: "...Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...

De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

De la revisión de la demanda y anexos, se advierte que el señor JAVIER REYES RIVERA pretende obtener la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C., en donde equivocadamente se señaló como fecha de nacimiento el día 24 de abril de 1971, cuando en realidad nació el día 24 de abril de 1961, aspectos que en ninguna manera alteran su estado civil, por tanto este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir toda la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por JAVIER REYES RIVERA.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

TERCERO: En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m. y bajo el No. **052** anoto en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria